

**Recurso 269/2020**

**Resolución 335/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de octubre de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **SEANTO S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, recogido en el acta número 4, de fecha 31 de julio de 2020, del contrato denominado “Obras de Control de vegetación en los márgenes de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía (Provincia de Córdoba y Sevilla)” (Expte. 2020/49286 07-AA-3180-0.0-0.0-CS), promovido por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.320.545,02 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley



30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 15 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal escrito de recurso interpuesto por la entidad SEANTO S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación, recogido en el acta número 4, de fecha 31 de julio de 2020, celebrada durante la tramitación del procedimiento de licitación antes mencionado. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 16 de septiembre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2020.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es, conforme a los pliegos aprobados por el órgano de contratación, un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 2.320.545,02 euros, concertado por una Administración Pública y el objeto del recurso el acuerdo recogido en el acta de la mesa de contratación número 4, de 31 de julio de 2020, en el que se valoran y clasifican las ofertas, y se eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible del mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

A mayor abundamiento, y aunque el recurso es inadmisibles de acuerdo con lo expuesto, resulta de interés analizar el acto contra el que el recurso se dirige.

Así, el artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*

El presente recurso se dirige formalmente contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 31 de julio de 2020, y recogido en el acta número 4, en la que se clasifica por orden decreciente las proposiciones presentadas, atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP y se eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Ahora bien, del contenido de las pretensiones contenidas en el recurso se desprende, que en el mismo lo que se combate es el contenido del informe técnico sobre la valoración de las ofertas, que con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, fue emitido por la comisión técnica designada al efecto, en su sesión de fecha 15 de julio de 2020 y cuyas puntuaciones fueron atribuidas con posterioridad por la mesa a las distintas proposiciones, en el acuerdo de 31 de julio de 2020.



Pues bien, ni el acuerdo de la mesa por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación a favor de la que resultó mejor oferta, ni el informe técnico de valoración, son actos de trámite cualificados contra los que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Por el contrario son actos de trámite no cualificados, que no determinan ni la adjudicación, ni la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión ni perjuicio alguno, por lo que no se pueden recurrir mediante la vía del recurso especial, sin perjuicio de que sus defectos o errores puedan alegarse en el momento procedimental oportuno, al impugnar cualquiera de los actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

Todo lo expuesto, hace innecesario analizar las demás causas de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como la adopción de la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la citada Ley 39/2015 y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **SEANTO S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, recogido en el acta número 4, de fecha 31 de julio de 2020, del contrato denominado “Obras



de Control de vegetación en los márgenes de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía (Provincia de Córdoba y Sevilla)” (Expte. 2020/49286 07-AA-3180-0.0-0.0-CS), promovido por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, al resultar que el contrato en atención a la cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación .

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

